

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0787 -2023-A/MPS

Chimbote,

1 4 A60. 2023

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 02683-2023 presentado por la recurrente **BILMA DEL PILAR MANRIQUE ECHEVARRIA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 2594-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 04672.2020 de **CARLOS EDUARDO CEVALLOS ALVA**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la administrada BILMA DEL PILAR MANRIQUE ECHEVARRIA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2594-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, por la cual se dispone la acumulación del Expediente N° 004672-2020 al Expediente N° 13465-2022 y declarar IMPROCEDENTE la solicitud promovida por la apelante;

Que, la apelante fundamenta en su Recurso que, la propiedad del 2do. Piso ubicado en el Jr. Unión N° 421, Mz. Q, Lote 18B del Pueblo Joven Miramar Bajo, lo adquirió por Escritura Pública de Compra Venta de fecha 04 de diciembre del 2018, en cuya cláusula segunda se precisó que la venta comprende la venta de edificaciones que existían, sus usos, costumbres, servidumbres, entradas y AIRES (Azotea)..., por tanto es la única propietaria de sus aires del referido inmueble y la propietaria del tercer piso es doña MONICA PULIDO CARBAJAL. Que, sin embargo la administración municipal conforme a la Resolución apelada, se niega a anular la Declaración Jurada como contribuyente que han realizado los administrados GLADYS MARINA HURTADO RAMIREZ y CARLOS EDUARDO CEVALLOS ALVA, otorgándoles de manera indirecta ciertos derechos expectaticios y que las mencionadas personas no cuentan con ningún medio probatorio para haber sido declarados contribuyentes de los aires que se encuentran comprendidos dentro del 2do y 3er piso del inmueble y que incluso existe una denuncia interpuesta contra su persona que fue archivada por el supuesto delito de usurpación del 4to. piso;

Que, con Informe Legal N° 517-2023-GAJ/MPS de fecha 11 de marzo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión de actuados, indica que:

Es necesario precisar que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública, son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; es decir, las entidades públicas pueden declarar la nulidad de los actos administrativos a pedido de parte a través de los Recursos Administrativos establecidos por la Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad - Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y aun cuando los mismos habían quedado firmes.

El Art. 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese sentido, se busca el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se









### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

- En esa medida conforme al citado dispositivo legal, corresponde realizar el análisis de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Bilma del Pilar Manrique Echevarría, quien solicita anulación del código de contribuyente 062911 registrado a nombre de los administrados Carlos Eduardo Cevallos Alva y Gladys Marina Hurtado Ramírez, y además la Anulación y/o cancelación de la declaración del Impuesto Predial declarado por los mencionados contribuyentes en relación al Predio ubicado en el Jr. Unión N° 421, 2do piso, Mz. "Q" Lote 18B del Pueblo Joven Miramar Bajo - Chimbote.
  - El inciso a) del Art. 14° de la citada norma, dispone que los contribuyentes del Impuesto Predial, están obligados a presentar una Declaración Jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- Cabe señalar que la recepción de Declaraciones Juradas de Autovalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes e incluso el hecho que una persona pague el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por un determinado predio ante el municipio, no afecta el derecho de propiedad o posesión de la recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir las Declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se esté reconociendo algún derecho de propiedad, siendo que el reconocimiento de dichos derechos no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria; en consecuencia, la propiedad, debe ser probados y declarados en mérito a diferentes medios probatorios; sin embargo, en esos casos la Municipalidad no tiene competencia para reconocer derechos de propiedad sino tal competencia es del Poder Judicial.

Que, el citado criterio ha sido señalado por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, tales como en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4176-1-2007 que ha señalado que "La recepción de la Declaración Jurada de Autovalúo por parte de la administración, es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el Poder Judicial". "La administración no puede negarse a recibir dichas Declaraciones, ni puede declarar su nulidad, por el hecho que se cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación"; y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12178-7-2016 señala "Cabe mencionar que mediante Resoluciones Nº 05037-5-2005 y 5656-2-2005 este colegiado, ha señalado que de las normas que regulan el Impuesto Predial, no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, debe probar su propiedad sobre el inmueble; por lo que la administración no puede negarse a aceptar las Declaraciones Juradas que se presenten, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretende efectuar",

Que, en tal sentido, la administración se encuentra obligada a recibir las Declaraciones Juradas de autovalúo, la inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como los pagos correspondientes que los administrados puedan presentar, lo que no implica el reconocimiento del derecho de propiedad, solo tienen efectos tributarios;

Que, la administrada cuestiona que se le habría vulnerado su derecho a la defensa, al debido procedimiento y que no había motivación en la Resolución impugnada que se sustente únicamente en el hecho de indicar que cualquier persona puede presentar una Declaración Jurada e inscribirse como contribuyente de cualquier inmueble; sin embargo, no brinda mayor sustento que permita ser analizada, a efecto de evaluar la existencia de causales que pudieran determinar la nulidad del acto administrativo que se impugna, además no se ha sostenido argumento alguno que cumpla con demostrar que el acto administrativo impugnado, contenga vicios que acarrean su nulidad de pleno derecho;

Que, con Informe N° 107-2023-CCM-SGRF-GAT-MPS de fecha 13 de abril del 2023 que obra a folios 182, emitido por la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización – Unidad de Asuntos









# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0787

Tributarios de la Gerencia de Administración Tributaria, concluye que: 1) Los esposos GLADYS MARINA HURTADO RAMIREZ y CARLOS EDUARDO CEVALLOS ALVA (Código contribuyente N° 24925) declaran el 4to. Piso (Azotea) del predio con la nomenclatura P.J. Miramar Bajo, Jr. Unión N° 421 Mz. Q, Lote 18B. No cuentan con documento que acredite su titularidad. 2) La quejosa Bilma Del Pilar Manrique Echevarría (Código 151173) declara el 2do. Piso con la nomenclatura P.J. Miramar Bajo, Jr. Unión N° 421, Mz. Q Lote 18B, Nivel 2 (Dpto 02). Cuenta con el Certificado Literal de Dominio;



Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es necesario mencionar que, de los actuados se observa que se trata de predios con diferentes nomenclaturas y niveles; por consiguiente que ni la identificación asignada al contribuyente ni la presentación de la referida Declaración Jurada lo convierte en propietario o poseedor del inmueble; por lo tanto, no definen el derecho de propiedad o posesión del recurrente ni de terceros, ya que la determinación del pago del impuesto predial no implica un reconocimiento de la propiedad o de la posesión del predio, considerando que la Administración Tributaria no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto a la propiedad o posesión de un inmueble; por tal razón, la Resolución materia de Apelación, estuvo acorde al debido Procedimiento Administrativo; consecuentemente el órgano competente evaluó estricta observancia a la Ley, encontrándose su decisión acorde a derecho;



Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada BILMA DEL PILAR MANRIQUE ECHEVARRIA, contra la Resolución N° 2594-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada BILMA DEL PILAR MANRIQUE ECHEVARRIA, contra la Resolución N° 2594-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, a la recurrente BILMA DEL PILAR MANRIQUE ECHEVARRIA y GLADYS MARINA HURTADO RAMIREZ.

ARTICULO TERCERO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C: Alc. GM

GAT Int. Exp. Arch Bug. Luis Fornando Gamarra Alos